

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto y el escrito allegado dentro del trámite incidental, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Julio Cesar Gómez Salazar vs. Proquimes S.A. Rad. 2021-00009-00.

INTERLOCUTORIO No. 1879

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, la parte pasiva formuló la excepción de nulidad por indebida notificación consagrada en el artículo 133 de CGP, artículo 8.

Como fundamento de la nulidad refiere la profesional del derecho que la parte actora omitió enviar con el correo del 14 de mayo de 2021 el auto que inadmitió la demanda y el auto que dispuso la admisión de la misma, según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806/2020, considerando entonces que no se efectuó en debida forma la notificación del libelo.

Del incidente se dio traslado a las partes y se decretaron las pruebas que el despacho considero necesarias y pertinente (Art. 134 CGP), pasando entonces a decidir la suscrita, previas las siguientes consideraciones:

Sobre las causales de nulidad el Código General del Proceso en su artículo 133, prevé, *El proceso es nulo todo o en parte, solamente en los siguientes casos: . . . 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, . . .*

El mismo estatuto en su artículo 290 indica que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente al demandado o a su representante legal o apoderado judicial y es así por cuanto por medio de este proveído se da apertura al proceso y es el momento a partir del cual podrá ejercer el derecho de defensa.

A su vez, el artículo 291 ibidem señala en el numeral 5, que al momento de realizarse la notificación personal del demandado, se le debe poner en conocimiento la providencia (auto admisorio de la demanda)

En concordancia con lo anterior el artículo 41 del CPTSS establece: *“Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente:*

1) Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2) . . . 3) ...”

Por su parte el Decreto 806/2020, de aplicación permanente (Ley 2213/2022), señala en su numeral 8, que la notificación personal podrá efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, los anexos para traslado se enviarán por el mismo medio.

Según lo indicado en el artículo 5 de la Ley 597 de 1999 se entiende por **mensaje de datos**, la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), el Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, etc.

De acuerdo con lo anterior, para la notificación personal bastará con informar al demandado mediante mensaje de datos, de la existencia de la providencia que admite la demanda, pero como en este proveído también se corre traslado al demandado y se le indica el término que tiene para ejercer su derecho de defensa, resulta entonces lógico, que de no adjuntarse el

auto respectivo, se debe brindar al demandado la información pertinente, para no vulnerar el derecho de defensa, de la misma manera se debe adjuntar al correo el libelo y anexos para el traslado, cuando no se haya realizado en los términos indicados en el artículo 6 del Decreto 806/2020.

En el caso en concreto tenemos que la demanda fue admitida mediante auto 589 del 19 de abril de 2021, en ella se ordenó la notificación personal de la parte pasiva y se le concedió traslado por el término de diez días (art. 74 del CPTSS), ordenándole aportar con la contestación las pruebas que tuviera en su poder (ver ítem 09)

El 14 de mayo de 2021, la parte actora remitió correo a proquimes@proquimes-sa.com para su notificación, comunicación en la que le indicó lo siguiente: *"... dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito remitir a la dirección de correo electrónico dispuesto por esa entidad para notificaciones judiciales, el Auto interlocutorio No. 589 de Abril 19 de 2021, el cual fue notificado en estados electrónicos el 20 de Abril de 2021, por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali Calle, mediante el cual se ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicada bajo el número 2021-00009. Igualmente, y de esta forma se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Auto Interlocutorio 589 arriba mencionado",* al correo se adjuntaron los archivos con el poder, la demanda, el escrito de subsanación de la demanda, la liquidación de prestaciones sociales y un documento denominado "notificación auto" (ver ítem 11).

A fin de verificar el contenido de los documentos adjuntos y en aras de resolver la nulidad, se ordenó a la parte actora **reenviara** al despacho el correo remitido en mayo 14 de 2021, allegado al proceso en pantallazo, en respuesta a lo anterior, el demandante remite el correo con los documentos a la vista en 100 folios, entre los cuales advierte el despacho, no figura el auto admisorio de la demanda (ver ítem 15).

Así las cosas, considerando que con el correo del 14 de mayo de 2021 no se remitió el auto interlocutorio No. 589 del 19 de abril de 2021 admisorio de la demanda a la parte pasiva y el mensaje de datos resultó insuficiente como medio de notificación, por cuanto no se le indicó a la accionada el término de traslado, deberá declararse probada la nulidad por indebida notificación formulada por la sociedad demandada, se le tendrá notificada por conducta concluyente y se le correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Finalmente en lo que hace referencia a la falta de envío del auto inadmisorio junto con el correo de notificación, se precisa que no es obligación su remisión, por cuanto éste no vincula a la parte pasiva.

Conforme lo anterior el Juzgado

DISPONE

1.-Declarar la nulidad de la notificación efectuada por la parte actora a la entidad demandada por indebida notificación.

2.-Tener notificada por conducta concluyente a la parte pasiva.

3.-A partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comienza a correr el término de traslado de diez (10) días para la demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2417ad1790b53872018d51402aca6f1a1c052937e15e6ec36454513b1956c18f**

Documento generado en 06/07/2022 09:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>